

de 10 de octubre (aplicable tras el dictado de la presente sentencia conforme a lo previsto en su disposición transitoria única), habrá de interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de los veinte días siguientes al de su notificación».

Y encontrándose dicho demandado Andrés Jiménez Verdugo en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo, en Zaragoza a diez de julio de dos mil doce. — La secretaria judicial, María José Pastor Abadías.

## JUZGADO NUM. 6

Núm. 8.606

En este órgano judicial se tramita procedimiento de divorcio contencioso número 1.097/2011, seguido a instancia de Simona Catalina Enache contra Ion Alexandru Muscalu, en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

«Procedimiento de divorcio contencioso número 1.097/2011-B. — Sentencia número 435/2012. — En nombre de S.M. don Juan Carlos I, Rey de España. — En Zaragoza, a 3 de julio de 2012. — Doña María Angeles Callizo López, jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de esta capital, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1.097/2011-B, entre partes: de una y como parte demandante, Simona Catalina Enache, mayor de edad, natural de Rumanía y que ostenta NIE X-5.456.173-K, representada por el procurador don Jorge Luis Guerrero Ferrández y asistida por la letrada doña Eva Vera Andrés, y de otra y como parte demandada, Ion Alexandru Muscalu, mayor de edad, natural de Rumanía, que ostenta NIE X-3.469.522-H, en situación procesal de rebeldía, y habiendo tenido el Ministerio fiscal la preceptiva intervención legal, sobre divorcio con oposición y demás pedimentos conexos, y...

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de Simona Catalina Enache contra su cónyuge Ion Alexandru Muscalu, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio civil indicado, celebrado en Zaragoza el 4 de diciembre de 2002, por causa de divorcio, con los efectos inherentes a tal declaración, y como medidas complementarias definitivas las siguientes:

1. Los cónyuges pueden vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal, y se declaran revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiera otorgado a favor del otro, cesando la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2. La guarda y custodia del hijo común menor de edad, entendida como atribución de su compañía, se atribuye a la madre, compartiendo ambos progenitores la patria potestad/responsabilidad parental. En el ejercicio de la patria potestad/responsabilidad parental se precisará el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, autorización judicial, para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentales de la vida, salud, educación y formación del menor. En particular quedan sometidas a este régimen y no podrán ser adoptadas unilateralmente por el progenitor custodio, a título meramente ejemplificativo, las decisiones relativas a fijación del lugar de residencia del menor y los posteriores traslados de domicilio que aparten a este de su entorno habitual; las referidas a salidas del territorio español; a la elección del centro escolar o institución de enseñanza, pública o privada, y sus cambios ulteriores; las relativas a la orientación educativa, religiosa o laica, y a la realización de actos de profesión de fe o de culto propios de una confesión religiosa; y el sometimiento a tratamientos o intervenciones médicas preventivas, curativas o quirúrgicas, así como de terapias psicológicas o psiquiátricas, esté o no cubierto por la Seguridad Social, salvo supuestos de urgencia que requieren la puesta en conocimiento del otro progenitor de las medidas adoptadas por el medio más rápido posible. Ambos progenitores tienen derecho a ser informados por terceros de todos los aspectos que afecten a su hijo y a que se les facilite a los dos la información académica y boletines de evaluación, así como a obtener información a través de las reuniones habituales con tutores o servicios de orientación del centro escolar, tanto si acuden los dos como si lo hacen por separado. Del mismo modo ambos progenitores tienen derecho a obtener información médica del menor y a que se les faciliten los informes que cualquiera de los dos soliciten.

3. Se establece el siguiente régimen mínimo de visitas, comunicación y estancias a favor del progenitor no custodio, para que pueda estar en compañía del menor, consistente en domingos alternos, desde las 11:00 hasta las 18:00 horas, debiendo verificarse las entregas y recogidas en el domicilio materno.

4. Se atribuye el uso de la vivienda que fuera conyugal, sita en la calle Santa Gema, 45, bloque 4, puerta 16, de Zaragoza, a Simona Catalina Enache y al hijo en cuya compañía queda.

5. En concepto de pensión de alimentos a favor del hijo común, Ion Alexandru Muscalu deberá abonar a Simona Catalina Enache la cantidad de 200 euros mensuales, por mensualidades anticipadas y en doce mensualidades al año, dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la cuenta corriente o libreta de ahorro que designe la esposa, actualizándose anualmente con efectos de primero de julio de cada año, conforme a las variaciones que experimente el IPC, al alza o a la baja, publicado por el INE u organismo que le sustituya.

6. Los gastos extraordinarios, necesarios y no necesarios, del menor serán sufragados por ambos progenitores por mitad. Se consideran gastos extraordi-

narios necesarios los médicos o farmacéuticos no cubiertos por el sistema público de salud o seguro médico privado, pero no los de colegios o cuidado diario del hijo menor de edad, que deben ser incluidos en el importe de la pensión alimenticia. Se consideran gastos extraordinarios no necesarios, a título ejemplificativo, los relativos a actividades extraescolares, extradeportivas, viajes o actividades de verano relacionadas con la educación e idiomas. En todo caso, la realización de gastos extraordinarios del tipo que sea requerirá previo acuerdo de forma fehaciente entre las partes o, a falta de acuerdo, previa aprobación judicial, salvo para los gastos extraordinarios médicos urgentes o inaplazables no cubiertos por el sistema público de salud o seguro médico.

7. Se atribuye al esposo el uso del turismo familiar, siendo a su cargo los gastos que genere el uso y mantenimiento del mismo.

8. Las deudas y préstamos contraídos por ambos cónyuges serán sufragados conforme a su naturaleza y responsabilidad contraída con la entidad bancaria, y los personales serán a cargo íntegramente de aquel que lo haya suscrito.

Sin expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a ninguna de las partes.

Al notificarse esta sentencia a las partes, hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, el que deberán presentar ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a su notificación y previa acreditación de haber consignado como depósito la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en la entidad de crédito Banesto.

La presente sentencia quedará depositada y debidamente coleccionada en el libro de sentencias de este Juzgado bajo la custodia del secretario judicial y de la que se dejará certificación literal en los autos de los que dimana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo».

Zaragoza, a seis de julio de dos mil doce. — El/la secretario/a judicial.

## JUZGADO NUM. 13

Núm. 8.602

Don Rafael López-Melús Marzo, secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento de expediente de dominio para reanudación del tracto número 395/2012-A, a instancia de Juan Antonio Fuertes Bernal, representado por el procurador señor Cueva Ruesca.

La finca objeto del presente expediente es la siguiente:

Finca urbana sita en el municipio de Azuara (Zaragoza), en la calle Fueros de Aragón, número 2. Tiene una superficie de 180 metros cuadrados de superficie construida. Está marcada con el número 2 y con referencia catastral 1829639XL8712H0001FA. Linda: en su frente, calle Fueros de Aragón; a su derecha, número 45 de la calle Mayor; izquierda, casa número 4 de la calle Fueros de Aragón, y espalda, calle Paraíso. Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Belchite al tomo 89, libro 10, folio 187, alta 1, finca de Azuara número 1.483.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas o desconocidas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de dos mil doce. — El secretario, Rafael López-Melús Marzo.

## JUZGADO NUM. 14

Cédula de notificación

Núm. 8.604

En el procedimiento ordinario número 1.313/2009, sección B1, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 77. — En Zaragoza, a 10 de abril de 2012. — Vistos por mi, Jesús Ignacio Pérez Burred, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario número 1.313/2009, seguidos ante este Juzgado a instancia de Madrid Leasing Corporación Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., representada por la procuradora señora Peiré Blasco y defendida por el letrado señor Gistaín Villagordo, contra la compañía mercantil Kavasa Excavaciones, S.L., Félix María Prichard Rodríguez y María Pilar Teresa de Latorre Gotor, en situación de rebeldía procesal, y

Antecedentes de hecho:

Primero. — Que por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de procedimiento ordinario contra los demandados compañía mercantil Kavasa Excavaciones, S.L., Félix María Prichard Rodríguez y María Pilar Teresa de Latorre Gotor solicitando que se dictase sentencia por la que se condenase a los demandados, emplazados por edictos al no tener paradero conocido. No comparecen ni contestan y se les declara en rebeldía.

Segundo. — Que se señaló para el acto de la audiencia previa el día 4 de abril, compareciendo la parte actora, no así los demandados, citados por edictos.

Comparece a la misma únicamente la parte actora, comunicando la existencia de una serie de pagos posteriores a la demanda, por lo que reduce su inicial

pretensión a la suma de 3.769,72 euros, y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Se accede a ello y propone la práctica de la documental.

Se declara pertinente y se practica, solicitando la actora la aplicación de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC.

Se declaran los autos conclusos para sentencia sin necesidad de celebrar juicio.

Fundamentos de derecho:

Primero. — A través de la prueba documental practicada en las presentes actuaciones ha quedado debidamente acreditado que la entidad mercantil demandada, que suscribió con la actora en fecha 2 de marzo de 2007 un contrato de arrendamiento financiero respecto a una máquina retrocargadora, suscrito por los otros demandados como fiadores solidarios, pactándose calendario de pagos con una duración de sesenta meses, incumplió dicho calendario, lo que hizo que la arrendadora, en el ejercicio de la facultad pactada [condición general 6.1.a)], declarase resuelto el contrato requiriendo el pago de la deuda, calculada en la forma prevista en el apartado 6.2.b1) de las mencionadas condiciones, y la devolución de la maquinaria, cosa que todavía no ha tenido lugar.

Segundo. — Por todo lo anterior procede la condena solidaria de la entidad deudora y de sus fiadores al pago de la cantidad de 3.769,82 euros, que es la suma pendiente a día de hoy tras los diversos pagos efectuados con posterioridad a la interposición de la demanda, así como a la devolución de la mencionada maquinaria con su correspondiente documentación, y al abono, como penalización, de una cantidad igual al importe de la última cuota vencida, sin impuesto indirecto, por cada mes o fracción que tarden en entregar el citado bien desde la interpelación judicial.

Tercer. — La estimación de la demanda conlleva la imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada (art. 394.1 LEC).

Vistos los artículos 50 y siguientes y 439 y siguientes, todos ellos del Código de Comercio, y 1.108 y 1.543 y siguientes del Código Civil,

Fallo: Que estimando la demanda planteada por la representación procesal de la entidad mercantil Madrid Leasing Corporación Establecimiento Financiero de Crédito, S.A., contra la también mercantil Kavasa Excavaciones, S.L., Félix María Prichard Rodríguez y María Pilar Teresa de Latorre Gotor, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento financiero suscrito por las partes en fecha 2 de marzo de 2007, condenando a los demandados a que abonen a la actora, solidariamente, la suma de 3.769,72 euros, cantidad que devengará el interés pactado desde la interpelación judicial, así como a que reintegren a la actora la posesión de la máquina objeto del mencionado contrato, y al pago de una cantidad igual al importe de la última cuota vencida impagada por cada mes o fracción que transcurra hasta la entrega del citado bien. Asimismo se les imponen las costas procesales causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de veinte días. En el caso de interponerse el recurso deberá acreditarse el ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos del Juzgado (Banesto, cuenta 4944 000002131309), mediante el correspondiente resguardo, sin perjuicio de su devolución para el caso de apelación total o parcial del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo».

Y como consecuencia del ignorado paradero de compañía mercantil Kavasa Excavaciones, S.L., Félix María Prichard Rodríguez y María Pilar Teresa de Latorre Gotor, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación, en Zaragoza a once de julio de dos mil doce. — El/la secretario/a judicial.

## JUZGADO NUM. 19

### Cédula de notificación

Núm. 8.605

Don José Manuel García González, secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Zaragoza;

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en los autos de juicio verbal número 322/2011-E y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la LEC, así como lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 467/2006, acuerdo notificar la siguiente sentencia a Cristo Alvaro Lucea Pérez:

«Sentencia número 218/2011. — Doña Ana María Fernández Martín, magistrada-jueza titular del Juzgado de Primera Instancia número 19 de Zaragoza y su partido, ha pronunciado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Zaragoza, a 20 de octubre de 2011. — Habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal, tramitados ante este Juzgado bajo el número 322/2011 y procedentes de monitorio número 1.693/2010, entre partes: como demandante, Recambios San José, S.L., representada por el procurador de los Tribunales don Miguel Angel Cueva Ruesca y asistida por el letrado don José Vicente Méndez Andreu, y como demandados, Cristo Alvaro Lucea Pérez y Pedro Lucea Pérez, por sí y en su condición de anteriores socios de Lavados y Engrases Aula, S.C., estando representados por la procuradora doña Pilar Baigorri Cornago y asistidos por la letrada doña Rosa Cebolla Casillas, y en situación de rebeldía procesal Cristo Alvaro Lucea Pérez y José Manuel Barja de la Fuente y Elvia Barja de la Fuente, actuales socios de la citada sociedad civil, representados por doña Elisa Casanueva Royo y asistidos por el letrado don Carlos Rubio Mur, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Recambios San José, S.L., frente a Cristo Alvaro Lucea Pérez y Pedro Lucea Pérez, en su condición de anteriores socios de Lavados y Engrases Aula, S.C., y José Manuel Barja de la Fuente y Elvia Barja de la Fuente, como sus actuales socios:

1.º Condeno a Cristo Alvaro Lucea Pérez a abonar a Recambios San José, S.L., la suma de 4.456,85 euros de principal e intereses de dicha cantidad desde la interpelación judicial con el proceso monitorio.

2.º Absuelvo a los demás demandados de todas las pretensiones contra ellos deducidas en la demanda.

3.º No ha lugar a hacer especial imposición de las costas causadas en el presente procedimiento.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, debiendo la parte recurrente, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por el apartado 19 del artículo 1.º de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, al tiempo de anunciar el recurso de apelación, acreditar la consignación del depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, bajo apercibimiento de inadmisión del recurso.

Líbrese y únase certificación literal de las actuaciones, incluyéndose el original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo».

Zaragoza, a tres de julio de dos mil doce. — El secretario judicial, José Manuel García González.

## Juzgados de lo Social

### JUZGADO NUM. 4

Núm. 8.516

Doña Laura Pou Ampuero, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 51/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Adelina Carbonell Bustamante contra la empresa Aceduraflo España, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva dice:

«Decreto. — Secretaria judicial doña Laura Pou Ampuero. — En Zaragoza a 11 de julio de 2012.

Parte dispositiva:

Acuerdo:

A) Declarar a la ejecutada Aceduraflo España, S.L., Tecnología de Restauración de Tuberías en Obra, S.L., en situación de insolvencia total, por importe de 43.620,90 euros, insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, sin perjuicio de reaperturar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

C) Procédase a su inscripción en el Registro correspondiente.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, en el primer escrito o comparencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión, que deberá interponerse ante quien dicta la resolución, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma, con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente (art. 188 de la LJS).

El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en la cuenta de Banesto, debiendo indicar en el campo "concepto" la indicación "recurso" seguida del código "31 Social-Revisión de resolución del secretario judicial". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluirse tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social-Revisión de resolución del secretario judicial".

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formado dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso el Ministerio fiscal, el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y los órganos autónomos dependiente de ellos.

(Firmado y rubricado)».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia o cuando se trate de emplazamiento.